



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 080013110003-2020-00022-00 DIVORCIO

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a que la parte demandada está de acuerdo con que se decrete el Divorcio, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto así lo desean las partes y no existen más pruebas que practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores WILLIAM ALBERTO SUAREZ CAYafa y LEYDI LAURA CAMPO AMADOR, se casaron el día 17 de Febrero del año 2001, registrado en la Notaria cuarta de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 03524611.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon dos Hijas, de nombres ANDREA CAROLINA SUAREZ CAMPO y MARIA CAMILA SUAREZ CAMPO, siendo la antes mencionada menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

La determinación de romper el vínculo matrimonial la han tomado por su libre voluntad, debido a que los señores WILLIAM ALBERTO SUAREZ CAYafa y LEYDI LAURA CAMPO AMADOR se encuentran separados de hecho desde el día 24 de Agosto de 2016, habitando desde entonces en residencias separadas.

La señora LEYDI LAURA CAMPO AMADOR siendo persona totalmente capaz, manifiestan en la contestación de la demanda, que no se opone a las pretensiones de la demanda, por ser también su voluntad divorciarse del señor WILLIAM ALBERTO SUAREZ CAYAFA.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, el Juez de Familia de esta ciudad, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo. Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia".-

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges WILLIAM ALBERTO SUAREZ CAYAFA y LEYDI LAURA CAMPO AMADOR quienes contrajeron matrimonio en la Notaria cuarta de Barranquilla, el día 17 de Febrero del año 2001, con indicativo serial No. 03524611. Así mismo se aportó acuerdo fechado 02 de enero del año 2021, entre los señores SUAREZ CAYAFA y CAMPO AMADOR respecto de la custodia, visitas y cuota alimentaria de su menor y mayor hija.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores LEYDI LAURA CAMPO AMADOR identificada con C.C.22.669.779 y WILLIAM ALBERTO SUAREZ CAYAFA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.223.939 Matrimonio que fue celebrado el día 17 de febrero de 2001 y Registrado el día 26 de Noviembre de 2002 , bajo el indicativo Serial No. 03524611.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: Oficiése al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

QUINTO: Aprobar el acuerdo conciliatorio que suscribieron las partes el día 02 de Enero de 2021, respecto de la custodia, régimen de visitas y alimentos, el cual se entiende incorporado a la presente decisión.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla

Estado No. 37.

Fecha: 12 de Marzo de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
11 de Marzo de 2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18528d2fe14ed4b56cd294733a5cf49031e12628f94b3cf61275ea3564d4e056

Documento generado en 11/03/2021 04:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**